



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001405300320210043401

ACCIONANTE: MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA

ACCIONADO: SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL.

BARRANQUILLA, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL, contra el fallo de tutela de fecha 02 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión del accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 02 de marzo del año 2021, presentó un derecho de petición ante la entidad SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL, solicitándolas copias de los contratos de trabajo del 14 de octubre del 2014 al año 2019, carta de retiro, copia de la liquidación del año 2019, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la entidad le haya dado respuesta.

En razón de lo anterior solicita, tutelar la protección del derecho de petición, y en consecuencia se ordene a quien corresponda, cumpla con lo solicitado en dicha petición dando respuesta de fondo, coherente, clara y a la vez le paguen la indemnización.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió amparar el derecho de petición deprecado por MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA, por considerar que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental del accionante al no dar respuesta de fondo, clara oportuna y dentro de un término razonable, a la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, que, dentro del término perentorio de *“48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que la organización SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 02 de marzo de 2021, por la señora MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA y a su vez haga entrega de los documentos solicitados, en las direcciones física y electrónica indicadas en el escrito por la peticionaria”*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionada SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL, impugnó el fallo de fecha 02 de agosto de 2021, mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2021, Indicando que:

Que día 24 de marzo del año 2021, la entidad SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL-CARITAS BARRANQUILLA, mediante la cuenta corporativa electrónica ghumana@pastoralsocialbaq.org, emitió respuesta y adjunto archivos a la señora MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA, a la cuenta electrónica meilyross@hotmail.com, y no recibió notificación de entrega fallida del mensaje y su adjunto, por lo anterior la entrega y sus anexos fueron remitidos a satisfacción.

Así mismo, remitió respuesta a la dirección de notificaciones carrera 22D No. 76-22 Las Moras 4 Etapa Municipio de Soledad (Atl.) informadas ambas por la accionante en el derecho de petición recibido el 03 de marzo de 2021, mediante la empresa de mensajería Servientrega – Guía 9129970543, de la cual se hace devolución al remitente por el concepto de dirección errada por parte de la empresa SERVIENTREGA – Guía 9129970543.

Que la entidad accionada SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL-CARITAS BARRANQUILLA cumplió en debida oportunidad en emitir respuesta a la accionante a la dirección electrónica y física suministrada por la señora MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA en la petición presentada.

Que, ante el trámite surtido, la accionada procedió a reiterar el día 03 de agosto la respuesta y archivos adjuntos enviada el día 24 de marzo a la cuenta electrónica meilyross@hotmail.com, informada por la accionante en el derecho de petición recibido el 03 de marzo de 2021, y anexa documentos relacionados.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo de tutela proferido, y en su lugar se absuelva de toda responsabilidad, a la accionada ya que ella no vulneró el derecho alegado por la accionante, por el contrario, le dio respuesta de fondo dentro de los términos legales y en las dos vías que la accionante colocó en las notificaciones.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, se queja la accionante que la entidad accionada SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL-CARITAS BARRANQUILLA, no ha dado respuesta a su petición de fecha 02 de marzo de 2021, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la entidad accionada SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL-CARITAS BARRANQUILLA, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, de la señora MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del memorial de impugnación allegado por la entidad accionada SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL-CARITAS BARRANQUILLA, en el cual informó que mediante comunicación de fecha 24 de marzo del año 2021 y 03 de agosto de 2021 dirigido a la cuenta electrónica meilyroos@hotmail.com, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. Que dicha respuesta fue fondo dentro de los términos legales y en las dos vías que la accionante colocó en las notificaciones.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Juez de Primera Instancia al revisar esta acción resuelve conceder el amparo de la acción constitucional presentada por la señora MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA, al considerar que se configuró la presunción de veracidad de los hechos por cuanto la accionada no dio respuesta al requerimiento, no obstante de habersele puesto en conocimiento al correo electrónico info@pastoralsocialbaq.org.

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar respuesta a su derecho de petición habiendo transcurrido cuatro meses desde la presentación de dicha petición; la entidad accionada SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL-CARITAS BARRANQUILLA, al impugnar la decisión, informó que mediante comunicación de fecha 24 de marzo del año 2021 y 03 de agosto de 2021 dirigido a la cuenta electrónica meilyroos@hotmail.com, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, además de enviarlo a la dirección física donde no fue admitido. Que dicha respuesta fue fondo dentro de los términos legales y en las dos vías que la accionante colocó en las notificaciones, y aporta constancias de sus afirmaciones.

Revisadas las pruebas aportadas al proceso, se observa que la petición fue recibida por la entidad accionada de manera presencial, aportando la accionante como medio de notificación la dirección física carrera 22D No. 76 - 22 del barrio las moras 4ª etapa del Municipio de Soledad – Atlántico y el correo electrónico meilyroos@hotmail.com, así mismo, observa el despacho que la respuesta emitida por la accionada fue remitida a la dirección física aportada por la accionante, resultando devuelta por no hallar la misma, según reporta la empresa de correos Servientrega, además, se remitió al correo electrónico meilyroos@hotmail.com, en fechas 24 de marzo y 03 de agosto de 2021, aportando respuesta de fondo.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante, la respuesta aportada por la accionada, así como los anexos aportados por esta, se evidencia que mediante correos de fecha 24 de marzo y 03 de agosto de 2021, la entidad accionada SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL-CARITAS BARRANQUILLA, cumplió con dar respuesta al derecho de petición remitido por la accionante en fecha 02 de marzo de 2021.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

1. REVOCAR el proveído de fecha 02 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para en su lugar NEGAR, la tutela formulada por MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA, en contra de SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL, por HECHO SUPERADO.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e8e79ff8b4b0b14e5921707fb14c95b17f45af1a137ad4e8150ed8e35e1556

Documento generado en 03/09/2021 11:50:26 AM

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08001405300320210043401
ACCIONANTE: MEILY ROSSANA ARIZA MOSQUERA
ACCIONADO: SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>